

"ANOCHECIMIENTO EL SIGUIENTE DEL  
LIBERTADOR SIRIO BOLÍVAR"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 012-83-AG-DR-XIII-SM/DAS/ATOR-67-AM

RIOJA, 17 DE OCTUBRE 1,983.

VISTO:

El Instructivo Técnico N° 001-DGAS-DOIR, aprobado por R.D.N° 0035-80-DGAS, del 28 de Octubre de 1,980, referente a definición de Propiedades Marginales y para la ocupación temporal de riberas naturales con fines de siembra de cultivos temporales, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dictar las pautas relativas a la determinación de las fajas marginales y ocupación temporal de los ríos naturales en las propiedades aledañas a los álvares de los ríos y otros cauces - en aplicación del Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas, ésto referido a las principales fuentes de agua del Ambito del Distrito de Riego 67 - Alto Mayo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 del Título VI de este mismo Decreto Ley 17752, es necesario determinar las fajas marginales de terreno necesario para el camino de vivienda y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios.

Por estas consideraciones y con la opinión favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declararse como faja marginal de las fuentes de agua a continuación se mencionan, según las características siguientes:

Para el río Mayo.- Desde la boca del Río Serranoyacu hasta el Río Gera y para ambos márgenes se determina una faja marginal de cincuenta (50) metros a partir de la ribera.

Para el río Indeche.- Desde la Quebrada Potrera hasta el Río Mayo, y para ambas márgenes se determina una faja marginal de veinticinco (25) metros a partir de la ribera.

Para el Río Romero.- Desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Mayo y para ambos márgenes se determina una faja marginal de treinta (30) metros a partir de la ribera.

Para el río Negro.- Desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Mayo, y para ambos márgenes se determina una faja marginal de treinta (30) metros a partir de la ribera.

Para Quebradas... Tomo ~~Mayo~~ afluente del Río Romero, Rumiyacu afluente del Río Mayo, Imalafie afluente del Río Indeche, Azunguillo, Tiroyacu - afluente del Río Negro, Patvera y Almenara afluentes del Río Indeche,

Huicungo y Pucapacaca, afluentes Ochquí para todos y a ambas márgenes y en todo su recorrido se determina una faja marginal de 15 metros a partir de la ribera.

Para Quebradas.- Molino, Michuco, Plantannyacu, y Polopunta, las mismas que funcionan como Canales Principales se determina para todo su recorrido y a ambas márgenes un ancho de diez (10) metros a partir de la ribera.

Para los Ríos Cera y Ochquí.- Desde sus nacientes y hasta sus desembocaduras en el Río Boyu y Tonchima respectivamente, y para ambas márgenes se determina un ancho de treinta (30) metros a partir de la ribera.

Artículo 2º.- La faja marginal que se está determinando en estas Fuentes de Agua, queda a disponibilidad del Estado cuando sea requerida para determinado fin en provecho de la colectividad.

Artículo 3º.- El Ministerio de Agricultura no se hace responsable de las pérdidas que puedan producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas, en caso se cultiven estas fajas marginales.

REGISTRESE, COMUNÍQUENSE Y ARCHÍVENSE

MINISTERIO DE  
DISTRITO  
11<sup>o</sup> DE MAYO  
Ingeniero Juan A. Asenjo  
Administrador Técnico  
REG. CIE. N°. 19519